

Índice

Consulta de la DGT

IMPUTACIÓN TEMPORAL

IRPF. COMPLEMENTO POR MATERNIDAD PERCIBIDO POR EL PADRE.



El complemento de maternidad recibido en enero de 2023, correspondiente a los ejercicios 2018, 2019 y 2020, se debe imputar a los períodos impositivos en que fueron exigibles, conforme a las reglas especiales del artículo 14.2.b). Esto implica la presentación de autoliquidaciones complementarias de esos períodos sin sanción ni intereses de demora.

[\[pág. 2\]](#)

Resolución del TEAC

VENTA DE PARTICIPACIONES

IRPF. GANANCIAS PATRIMONIALES.



El TEAC concluye que el valor teórico debe ser tomado directamente del balance, sin corrección por deterioro no contabilizado, para asegurar la objetividad de la valoración.

[\[pág. 5\]](#)

Sentencia de interés

RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES

IS. DEDUCIBILIDAD DEL GASTO.



Las retribuciones percibidas por los administradores de una sociedad, acreditadas y contabilizadas, no constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que las mismas no estuvieran previstas en los estatutos sociales, pues el incumplimiento de este requisito no puede comportar, en todo caso, la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad.

[\[pág. 7\]](#)

PRÉSTAMO ENTRE SOCIO - SOCIEDAD

LGT. PRÉSTAMO.



La legislación civil no exige una forma determinada para la perfección del contrato de préstamo, pero la carga de la prueba recae sobre el contribuyente

[\[pág. 8\]](#)

Consulta de la DGT

IMPUTACIÓN TEMPORAL

IRPF. COMPLEMENTO POR MATERNIDAD PERCIBIDO POR EL PADRE.

El complemento de maternidad recibido en enero de 2023, correspondiente a los ejercicios 2018, 2019 y 2020, se debe imputar a los períodos impositivos en que fueron exigibles, conforme a las reglas especiales del artículo 14.2.b). Esto implica la presentación de autoliquidaciones complementarias de esos períodos sin sanción ni intereses de demora.



Fecha: 30/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder Consulta V0946-24 de 30/04/2024](#)



HECHOS:

Indica el consultante en su escrito "Que previa reclamación Judicial el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, mediante sentencia reconoce abono parcial de complemento de maternidad a mi favor, que me abona el INSS en diciembre de 2021, correspondiente a ejercicios 2020 y 2021. Posteriormente reclamo el resto del complemento (ya que me lo abonaron parcialmente), y el INSS, mediante resolución de fecha 27/12/2022, me abona con fecha 13/01/2023 la segunda parte del mismo complemento, que así lo reconocen en esta Resolución. Los

importes de esta segunda parte del mismo complemento, corresponde a los ejercicios 2018, 2019 y 2020".

PREGUNTA:

Se pregunta por la imputación temporal

La DGT:

1. Complemento de Maternidad: Originalmente establecido para mujeres con hijos biológicos o adoptados que sean beneficiarias de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.

2. Sentencia del TJUE: ([STJUE de 12 de diciembre de 2019 \(C-450/18\)](#)) Declaró discriminatoria la exclusión de los hombres del complemento de maternidad, lo cual llevó a la modificación normativa en 2021, extendiendo el complemento también a los hombres.

3. Sentencias del Tribunal Supremo: ([STS 4698/2023, de 15.11.2023](#)) Se pronunciaron sobre la retroactividad y prescripción del complemento de maternidad, estableciendo que este complemento tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión a la que complementa y, por tanto, es imprescriptible.

Imputación Temporal en el IRPF:

Artículo 14.1 de la Ley 35/2006: Regla general de imputación al período impositivo en que los rendimientos son exigibles.

Reglas Especiales (Artículo 14.2.a y 14.2.b): Permiten imputar los rendimientos al período en que se resolvió judicialmente su derecho o en que se perciben debido a circunstancias no imputables al contribuyente.

El complemento de maternidad recibido en enero de 2023, correspondiente a los ejercicios 2018, 2019 y 2020, se debe imputar a los períodos impositivos en que fueron exigibles, conforme a las reglas especiales del artículo 14.2.b). Esto implica la presentación de autoliquidaciones complementarias de esos períodos sin sanción ni intereses de demora.

(...) al percibirse los rendimientos en un período impositivo posterior a los de su exigibilidad (**se perciben en 2023, pero corresponden a los períodos 2018, 2019 y 2020**), resultará operativa la regla especial de imputación recogida en el artículo 14.2.b), es decir: **imputación a los períodos de exigibilidad con la práctica (en su caso) de autoliquidaciones complementarias de esos períodos en los términos de ese artículo:** "La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto".

Artículo 14. Imputación temporal.

(...)

2. Reglas especiales

a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquella adquiera firmeza.

b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

(...)

Conclusión:

La tributación del complemento de maternidad percibido en 2023 debe ser imputada a los ejercicios fiscales de 2018, 2019 y 2020, con la presentación de las correspondientes autoliquidaciones complementarias en el plazo establecido por la normativa.

Resolución del TEAC

VENTA DE PARTICIPACIONES

IRPF. GANANCIAS PATRIMONIALES. El TEAC concluye que el valor teórico debe ser tomado directamente del balance, sin corrección por deterioro no contabilizado, para asegurar la objetividad de la valoración.



Fecha: 27/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 27/05/2024](#)



HECHOS:

Axy y Cts presentaron la declaración conjunta del IRPF 2009, incluyendo una pérdida patrimonial de 107.589,75 euros por la venta de participaciones de XZ, S.L.

LA INSPECCIÓN:

La Inspección consideró que el valor de transmisión declarado no correspondía con el de mercado, aplicando el valor teórico del balance de XZ, S.L. a 31 de diciembre de 2008, resultando en una ganancia patrimonial de 517.760,99 euros.

EL CONTRIBUYENTE:

Los contribuyentes alegaron que el valor de transmisión declarado se ajustaba al valor de mercado, basándose en los informes y dictámenes periciales presentados. Los contribuyentes mantuvieron que el valor de transmisión declarado se ajustaba al que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado.

Defendieron la corrección del valor teórico aplicado por el actuario, que consideraba una corrección del valor contable por el deterioro del importe del crédito que XZ, S.L. ostentaba con LM, S.L.

Argumentaron que, aunque el deterioro no estaba contabilizado, procedía haberlo registrado debido a la evidente imposibilidad de LM, S.L. de satisfacer la deuda, lo cual afectaba al valor de las participaciones de XZ, S.L.

EL TEAC:

La aplicación del valor objetivo que prevé el artículo 37.1.b), a partir del valor teórico resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto, **no admite la**

posibilidad de modificar el valor así obtenido en atención a la acreditación de que el citado balance era erróneo.

El artículo 37.1 b) de la LIRPF contiene una regla especial de valoración que ha de interpretarse siguiendo los criterios y pautas concretas que contiene. No es una presunción que admita cualquier prueba en contra. Salvo prueba de que el valor declarado fue el de mercado se aplica la regla objetiva, tal cual se regula. Se fijan dos posibles valores mínimos, y una muy concreta regla de cálculo para cada uno de ellos, que no admite matices ni excepciones.

En el caso del valor teórico, la norma explicita cuál es el que se ha de tomar, "El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto". **No se prevé ninguna posibilidad de enmendarlo.** Ni de probar otra cosa que no sea la dicha: que el valor de mercado es el valor declarado. Aunque se pruebe que el balance adolece de errores no se puede tener en cuenta una posible corrección del mismo en aplicación de una norma especial que no prevé expresamente tal modulación.

En el concreto supuesto contemplado en la resolución, **no se admite una corrección de valor por el deterioro del importe de un crédito no contabilizado en el balance.**

Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina a los efectos del artículo 239 LGT.

Sentencia de interés

RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES

IS. Deducibilidad del gasto. Las retribuciones percibidas por los administradores de una sociedad, acreditadas y contabilizadas, no constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que las mismas no estuvieran previstas en los estatutos sociales, pues el incumplimiento de este requisito no puede comportar, en todo caso, la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad.



Fecha: 13/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 13/06/2024](#)



HECHOS:

En 2015, se iniciaron actuaciones de inspección que resultaron en un acuerdo de liquidación con un importe a ingresar de 815.296,66 € para los ejercicios 2010 y 2011.

LA INSPECCIÓN:

La Inspección determinó que las retribuciones a los consejeros no eran deducibles porque los estatutos de

Empark establecían que el cargo de consejero no era remunerado.

EI TS:

La sentencia determina que, aunque las retribuciones no estaban previstas en los estatutos, estas no pueden considerarse liberalidades **porque fueron efectivamente comunicadas y aprobadas** en la Junta General de Accionistas.

El Tribunal Supremo enfatiza que la finalidad de la normativa mercantil es proteger los intereses de los socios, especialmente los minoritarios, pero en este caso, la transparencia y aprobación de las retribuciones en la Junta General satisfacen dicha finalidad.

En definitiva, el incumplimiento de la legislación mercantil no puede comportar automáticamente la consideración como liberalidad del gasto correspondiente y la improcedencia de su deducibilidad.

En relación con la teoría del vínculo, y aun admitiendo dicha teoría, o el predominio de la vertiente mercantil sobre la laboral, las retribuciones que nos ocupan no pueden ser nunca una liberalidad no deducible cuando, como aquí ocurre, sean reales, efectivas, probadas, contabilizadas y onerosas.

La respuesta a dicha cuestión, conforme a lo que hemos razonado, **debe ser que las retribuciones percibidas por los administradores de una entidad mercantil, acreditadas y contabilizadas, no constituyen una liberalidad no deducible** por el hecho de que las mismas no estuvieran previstas en los estatutos sociales, pues el incumplimiento de este requisito no puede comportar, en todo caso, la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad.

PRÉSTAMO ENTRE SOCIO - SOCIEDAD

LGT. PRÉSTAMO.

La legislación civil no exige una forma determinada para la perfección del contrato de préstamo, pero la carga de la prueba recae sobre el contribuyente



Fecha: 20/09/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 20/09/2023](#)



HECHOS:

Cecilia había presentado declaraciones del IRPF con resultados a devolver.

La Inspección de Hacienda cuestionó la naturaleza de ciertas transferencias recibidas por Cecilia desde la sociedad GARCÍA BARRIO DEL CANTÁBRICO SL, **calificándolas como rendimientos de capital mobiliario en lugar de préstamo como alegaba la**

contribuyente.

EI TSJ:

El tribunal sostuvo que la **carga de probar la existencia de un préstamo corresponde a quien lo alega**, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La recurrente no logró acreditar la existencia de un contrato de préstamo válido.

El tribunal destacó la ausencia de formalización del supuesto préstamo, la falta de plazos de devolución y garantías, así como la capacidad económica insuficiente de la recurrente para devolver las cantidades prestadas.

Se determinó que las transferencias fueron correctamente calificadas como rendimientos de capital mobiliario debido a la falta de evidencia suficiente para probar la existencia de un préstamo real.

Cecilia argumentó que la Inspección se había extralimitado al aplicar el artículo 13 de la LGT en lugar de los artículos 15 y 16, que regulan la simulación. El tribunal rechazó esta alegación, afirmando **que no se trataba de un caso de simulación, sino de una correcta calificación de los pagos recibidos.**